

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
Tausa, Cundinamarca, enero 21 de 2022

Radicación: Proceso N° 2020-045-00
Demandante: Sandra Milena Rodríguez
Demandada: Lida Esperanza Rodríguez
Decisión: Decreta suspensión proceso

ASUNTO

Procede el despacho a pronunciarse respecto a la solicitud de suspensión del presente proceso que formula de común las partes, efectuándose para ello una motivación breve y precisa, tal como lo dispone el artículo 279 del C.G.P.

FUNDAMENTOS

Señalan las partes que es su deseo solicitar la suspensión del proceso por el término de tres (3) años, conforme lo establece el artículo 161 del Código General del Proceso, tiempo pactado por la partes para el pago de la obligación.

CONSIDERACIONES

Señala el artículo 161 del Código General del Proceso numerales 1° y 2° que el juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvencción, anotando que el proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción; reseñando igualmente la norma que es procedente la suspensión cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado, agregando que la presentación verbal o escrita de la solicitud suspenderá inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.

En otras palabras, la figura de la suspensión del proceso implica la paralización por un periodo de tiempo de la prosecución de los actos procesales es decir, de la realización sucesiva, coordinada y preclusiva de dichos actos hasta que termine la causa de la suspensión, la cual puede ser convencional, cuando la suspensión es acordada por las partes y aprobada por el Juez; legal cuando la propia Ley lo estipula; y judicial cuando el Juez, a solicitud de parte o de oficio, ordena dicha suspensión, teniéndose que se llama proceso judicial a un sistema compuesto por una serie de actos, derivados de la parte y del órgano judicial, coordinados entre sí y realizados en forma sucesiva, que tiene como fin fundamental lograr la justa composición del conflicto, debiéndose recordar que en su transcurso puede haber cambio en los sujetos, mutaciones en el objeto, y cesación de la actividad todas denominadas por la

doctrina y jurisprudencia como crisis del proceso que simplemente, puede concebirse como la alteración de cualquiera de los elementos que lo integran.

Respecto a la crisis de actividad, llamada también de procedimiento, la misma consiste en la parálisis del proceso, que se presenta desde que surge la circunstancia que la produce hasta cuando ella desaparece, crisis que puede originarse en dos fenómenos distintos como lo son, la suspensión e interrupción del proceso, pudiéndose considerar la primera, como la cesación del proceso originada en circunstancias ajenas a los elementos de este, que implica su inactividad propiamente dicha, termino durante el cual no corren los términos sin que se pueda ejecutar ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento, suspensión que puede revestir varias modalidades, a saber, total, parcial, voluntaria y necesaria, que a su vez puede producirse por causas físicas, como sucede con ciertos hechos de la naturaleza, jurídicas, es decir las que se establecen en la norma, y lógicas, recibiendo esta ultima el nombre de prejudicialidad, que se produce cuando debe suspenderse la sentencia de un proceso por la influencia que en ella tiene la que se ha de proferir en otro, que aún se encuentra en trámite o curso.

De otro lado resulta viable precisar, que en el proceso como tal existen varios elementos como lo son, el de actividad, que está compuesto por los actos procesales; el objetivo, que tiene que ver con lo que es la materia del proceso o pretensión, y el subjetivo, que se refiere a los sujetos entre los cuales están las partes, a las cuales se refiere el artículo 161 del Código General del Proceso, como las únicas habilitadas para pedir la suspensión del proceso, y respecto de los cuales se presenta la controversia, que según el estatuto referenciado pueden ser naturales o jurídicas, pudiendo comparecer otras partes de manera permanente o transitoria como los litisconsortes necesarios, facultativos, cuasi necesarios, los llamados en garantía, el curador ad litem etc.

Bajo las precisiones anteriores aplicadas al caso en estudio, encuentra el despacho que los supuestos de hecho que consagra el artículo 161 numeral 2° del Código General del Proceso se cumplen en la solicitud que formulan las partes de común acuerdo, estando plenamente autorizados para ello según se desprende de la norma explicada; evidenciándose también de la manifestación que hacen por escrito que efectivamente dicha suspensión surge en consenso o por mutuo acuerdo expresado de manera libre y voluntaria, estableciendo aquellos un periodo determinado o cierto durante el cual debe permanecer sin ningún trámite o actividad procesal el mismo, en razón a la crisis del proceso por cesación de la actividad procesal provocada voluntariamente por las partes, consideraciones suficientes para acceder a la suspensión petitionada.

Como consecuencia de lo anterior, y en atención a lo dispuesto en el artículo reseñado, se advierte que durante la suspensión anotada no correrán los términos de ley sin que se pueda ejecutar ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento, anotándose igualmente que vencido el término de la suspensión solicitada por las partes se reanudara de oficio el proceso, como también cuando las partes de común acuerdo lo soliciten dentro del lapso determinado, que fijaron de suspensión.

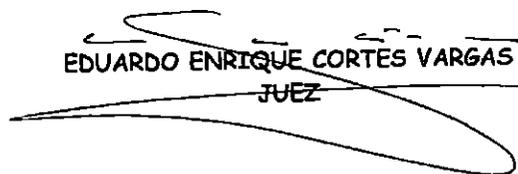
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tausa (Cundinamarca), en cumplimiento de sus funciones legales,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la suspensión del presente proceso Ejecutivo No. 2020-0045 que formulan por escrito y de común acuerdo las partes, por un término de tres (3) años al cumplirse plenamente los supuestos de hecho que consagra el artículo 161 numeral 2° del Código General del Proceso, teniendo en cuenta para ello las consideraciones antes esbozadas.

SEGUNDO: INDICAR que durante la suspensión referenciada, no correrán los términos de ley sin que se pueda ejecutar ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento, anotándose igualmente que vencido el término de la suspensión solicitada por las partes se reanudara de oficio el proceso, o en su defecto cuando las partes de común acuerdo lo soliciten dentro del lapso determinado que fijaron de suspensión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDUARDO ENRIQUE CORTES VARGAS
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO	
La providencia anterior es notificada por anotación en	
ESTADO No. <u>4</u>	Hoy <u>24-01-2022</u>
 Martha Isabel Gómez Vanegas Secretaria	

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
Tausa, Cundinamarca, enero 21 de 2022

Ref: Ejecutivo No. 2021-0009
Demandante: Hugo Nelson Nausa Vásquez
Demandado: Javier Abril

Continúese con el trámite del proceso, requiérase a la parte actora, para que en cumplimiento de sus obligaciones de carácter procesal, dentro del término de diez (10) días, contados a partir de la comunicación de esta decisión, realicen las gestiones tendientes a materializar las medidas cautelares o notificar al demandado, o en su defecto indique el trámite que desea imprimirle a la actuación a fin de evitar el parálisis de la misma.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


EDUARDO ENRIQUE CORTES VARGAS
JUEZ

<u>NOTIFICACION POR ESTADO</u>	
La providencia anterior es notificada por anotación en	
ESTADO <u>4</u>	Hoy <u>24-01-2022</u>
Martha Isabel Gómez Vanegas Secretaria	

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

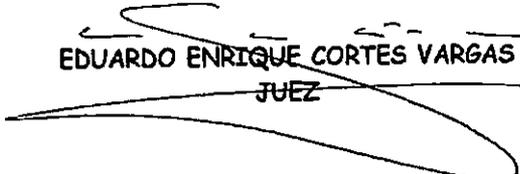
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
Tausa, Cundinamarca, enero 21 de 2022

Radicación: Pertenencia N° 2021-0063
Demandante: María Elena Arévalo y otros
Demandado: José Uriel Torres y otro

Acceder a lo solicitado por la apoderada de la parte, en cuanto a que se admitan las fotos de la valla, por tanto, incorpórese al expediente y téngase en cuenta en el momento procesal oportuno.

De otro lado, se requiere a la parte demandante, para que acredite la inscripción de la demanda, para sí poder ordenar en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia- y de personas emplazadas, de igual manera para que dé tramite a las comunicaciones ordenadas en el auto admisorio.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


EDUARDO ENRIQUE CORTES VARGAS
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 4 Hoy 24-01-2022


Martha Isabel Gómez Vanegas
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Tausa, Cundinamarca, enero 21 de 2022

Radicación: Proceso N° 2014-0028-00
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandado: Luis Antonio Gómez Garnica

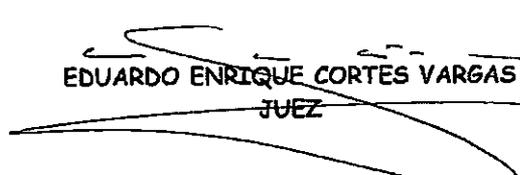
Atendiendo la petición que antecede, deprecada por la apoderada de la parte demandante, se fija el **veintidós (22) de febrero** del año dos mil veintidós (2022) a la hora de las ocho y treinta de la mañana (8:30 a.m.), para llevar a efecto la diligencia de remate del derecho real de dominio del inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No.172-61233 considerando que la sentencia de seguir adelante la ejecución goza de ejecutoria y el bien objeto de remate se encuentra embargado, secuestrado y avaluado.

Es de anotar que será postura admisible de la licitación la que cubra el 70% del avalúo dado al bien, previa consignación del 40% del mismo.

El aviso de remate se anunciará al público mediante la inclusión en un listado que se publicará por una sola vez, en un periódico de amplia circulación en esta localidad o, en su defecto en una radiodifusora local. El listado se publicara el día domingo con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate, y el mismo deberá reunir los requisitos establecidos en los numerales del 1° al 6° el artículo 450 del Código General del Proceso. Proceda la parte actora a realizar las publicaciones correspondientes. Adicional infórmese en la publicación, que la audiencia se llevará a cabo de forma virtual, a través de la aplicación Microsoft teams, registrando como datos de contacto el correo institucional rematesjprmpaltausa@cendoj.ramajudicial.gov.co y celular 317-6576467 a efectos que las personas interesadas puedan realizar ofertas.

Con la copia o la constancia de la publicación del aviso deberá allegarse un certificado de tradición y libertad del inmueble, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para el remate.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


EDUARDO ENRIQUE CORTES VARGAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 04 Hoy 24-01-2022


Martha Isabel Gómez Vanegas
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Tausa, Cundinamarca, enero 21 de 2022

Radicación: Proceso Nº 2021-0018-00
Demandante: Lucy Leonor Páez de Sierra
Demandado: José Mauricio Suárez Arévalo
Decisión: Ordena correr traslado excepciones

Incorpórese el expediente el informe emitido por el Ministerio de Transporte y su contenido póngase en conocimiento de las partes, para los fines que consideren pertinentes.

De otro lado y continuando con el trámite normal del proceso, de las anteriores excepciones de mérito propuestas por el ejecutado a través de apoderada judicial y como quiera que se formularon dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo donde igualmente se expresan los hechos en que se fundamentan, se torna procedente con base en los artículos 443 del Código General del Proceso, correr traslado del escrito que las contiene al demandante por el término de diez (10) días para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer en su trámite.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

~~EDUARDO ENRIQUE CORTÉS VARGAS~~
~~JUEZ~~

NOTIFICACION POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 04 Hoy 24-01-2022
Martha Isabel Gomez Vanegas
Secretaria